

importantes del poder soberano, ó someter el ejercicio de ella á la voluntad ajená. Habiendo los Cártaгинenses prometido, en el tratado que terminó la segunda guerra púnica, no hacer la guerra á nadie sin el consentimiento del pueblo romano, desde entónces, y por ese mismo hecho, fuéron considerados como súbditos de los Romanos.

§ 176. Cuando un pueblo se ve forzado á recibir la ley, puede legítimamente renunciar sus tratados precedentes, si aquel con quien se viere precisado á aliarse, lo exigiere de él. Como en tal caso, pierde una parte de la soberanía, sus antiguos tratados se anonadan juntamente con la potencia que los concluyó. Es una necesidad que no puede serle imputada; y pues que tendria sin duda derecho de someterse enteramente él mismo, de renunciar, si fuera preciso, su soberano, para salvarse, con mas razon tendrá, en el mismo caso, el de abandonar á sus aliados. Pero un pueblo generoso apurará todos sus recursos ántes que sufrir una ley tan dura y tan humillante.

§ 177. En general, debiendo ser zelosa de su gloria toda nacion, y cuidadosa de mantener su dignidad y de conservar su independéncia, solo en un caso extremo y por los motivos de mas importancia se deberá resolver á contraer una alianza desigual. Esto se refiere sobre todo á aquellos tratados en que la desigualdad se halle de la parte del aliado mas débil, y mas todavía á las alianzas desiguales que atacan la soberanía. Las almas esforzadas no los reciben sino de manos de la necesidad.

§ 178. Diga lo que dixere una política interesada, es menester ó substraer absolutamente los soberanos á la autoridad de la ley natural, ó confesar que no les es permitido forzar, sin justos motivos, los estados mas debiles á comprometer su dignidad, ménos aun su libertad, en una alianza desigual. Las naciones se deben mutuamente los mismos socorros, las mismas consideraciones, la misma amistad que los hombres en el estado natural. Léjos de procurar envilecer á los débiles, á despojarlos de sus ventajas mas estimables, respetarán y mantendrán la dignidad y li-



bertad de ellos, si la virtud mas bien que el orgullo les inspirare, si la razon mas bien que un interes grosero hiciere en ellas impresion; ¿qué digo? si son bastante ilustradas para conocer sus verdaderos intereses. Nada mas afirma el poder de un gran monarca que sus atenciones para con todos los demas soberanos. Cuanto mas contempla á los débiles, y mas estimacion les muestra, tanto mas le veneran; aman á una potencia que no les da á conocer su superioridad sino por sus beneficios; únense á ella como á su sosten: un monarca tal viene á ser el árbitro de las naciones. Objeto de los zelos y temores de ellas hubiera sido, si se hubiera orgullosamente conducido; y quizas hubiera llegado á sucumbir algun dia á los esfuerzos reunidos de esas naciones alarmadas.

§ 179. Pero, como el débil debe aceptar con gratitud en el caso que la pida, la ayuda del mas poderoso, y no negarle honores y deferencias que al que los recibe lisonjeen sin envilecer al que los tributa, nada mas conforme á la ley natural que una ayuda generosamente dada por

el estado mas poderoso, sin exigir correspondencia, ó á lo ménos sin exigir el equivalente. Y se ve tambien aquí la utilidad unida á la práctica del deber. La buena política no permite que una gran potencia tolere la opresion de los estados pequeños que le avecinan. Si á la ambicion de un conquistador los abandonare, bien pronto este se hará formidable á ella misma. Por tanto, los soberanos, por lo general bastante fieles á sus intereses, casi nunca olvidan esa máxima. De aí las ligas, ya contra la casa de Austria, ya contra su rival, segun la potencia de la una ó de la otra fuere preponderante. De aí el equilibrio, objeto perpetuo de negociaciones y de guerras.

Cuando una nacion débil y pobre necesitare de otra especie de auxilio, cuando padeciere una escasez, hemos visto (§ 5) que las que víveres tuvieren, la deben á justo precio surtir. Será noble el dárselos á precio baxo y aun grátis, si con que pagar no tuviere. Proporcionárselos á costa de una *alianza desigual*, y sobre todo á costa de su libertad, tratarla, como en otro tiempo Josef trató á los Egipcios,



sería una dureza casi tan inhumana como dexarla morir de hambre.

§ 180. Mas ay casos en que la desigualdad de los tratados y de las alianzas, dictada por alguna razon particular, no es contraria á la equidad, ni por consiguiente á la ley natural. Estos casos son en general todos aquellos en que los deberes de una nacion para consigo misma, ó sus deberes para con las demas, la invitan á separarse de la igualdad. Por exemplo, un estado débil quiere construir, sin necesidad, una fortaleza que no sea capaz de defender, en un sitio en que llegaria á ser muy peligrosa para su vecino, si alguna vez la fortaleza en poder de un enemigo poderoso cayese. Ese vecino á la construccion de esa fortaleza podrá oponerse; y si no le conviniere el pagar la condescendencia que pide, podrá obtenerla amenazando romper por su parte los caminos de comunicacion, prohibir el comercio con ese estado, construir fortalezas ó tener un ejército en la frontera, de mirar al estado no condescendiente como sospechoso, etc. Impone así una condicion desigual; pero el deber de

su propia seguridad á ello le autoriza. Del mismo modo podrá oponerse á la construccion de un camino real que abra al enemigo la entrada de sus estados. Multitud de exemplos mas la guerra nos pudiera presentar. Pero muchas vezes se abusa de un derecho tal; se necesita no ménos de moderacion que de prudencia para no convertirle en opresion.

Los deberes acia los demas aconsejan tambien alguna vez y autorizan la desigualdad en una direccion contraria, sin que por eso pueda acusarse al soberano de faltarse á sí mismo ó á su pueblo. Así la gratitud, el deseo de mostrar sensibilidad por un favor, determinará á un soberano generoso á aliarse con satisfaccion y á dar en el tratado mas que lo que reciba.

§ 181. Tambien se pueden justamente imponer las condiciones de un tratado desigual, y aun de una alianza desigual, por via de pena, para castigar á un agresor injusto, y ponerle en la imposibilidad (1)

(1) Esta razon es la única verdadera y la única justa. Así es suficiente. La *via de pena* no haria sino echarla á perder. *D.*



de que en adelante pueda fácilmente perjudicar. Tal fué el tratado á que forzó á los Cartagineses el primer Escipion Africano, despues de haber vencido á Anibal. Con frecuencia da leyes tales el vencedor, y en eso ni la justicia ni la equidad vulnera, si, despues de haber triunfado en una guerra justa y necesaria, se contuviere dentro de los confines de la moderacion.

§ 182. Los diferentes tratados de proteccion, aquellos por los que un estado se hace tributario ó feudatario de otro, todos esos tratados, digo, forman otras tantas especies de alianzas desiguales. Pero no repetirémos aquí lo que en los capítulos I y XVI del lib. I, dexamos dicho.

§ 183. Por otra division general de tratados ó alianzas, se hace la distincion de *alianzas personales y alianzas reales*. Las primeras son las que á la persona de los contratantes se refieren, las que á ella ceñidas, y por decirlo así, ligadas están. Las alianzas *reales* se refieren solo á las cosas de que se trata sin depender de la persona de los contratantes.

La *alianza personal* expira con el que la contraxo.

La *alianza real* está ligada con el cuerpo mismo del estado, y subsiste otro tanto como el estado, si el tiempo de su duracion no ha sido señalado.

Es muy importante no confundir esas dos especies de alianzas. Así los soberanos acostumbran hoy dia bastante el explicarse en sus tratados de modo que no quede duda alguna en esta parte; y esto es sin duda lo mejor y mas seguro. A falta de esa precaucion, la materia misma del tratado, ó las expresiones en que estuviere concebido, podran suministrar los medios de conocer si es *real* ó *personal*. Demos sobre este punto algunas reglas generales.

§ 184. En primer lugar, de que los soberanos contratantes sean nombrados en el tratado, no se debe deducir que el tratado sea personal; pues muchas veces se inserta el nombre del soberano que actualmente gobierna, con el solo objeto de indicar con quien se ha concluido la negociacion, y no para dar á entender que se haya tratado personalmente con él. Es una



observacion de los jurisconsultos Pedio y Ulpiano (a), repetida por todos los autores.

§ 185. Toda alianza hecha con una república es *real* por su naturaleza, pues se refiere únicamente al cuerpo del estado. Cuando un pueblo libre, un estado popular, ó una república aristocrática, hacen un tratado, el contratante es el estado; sus empeños no dependen de la vida de los que solo instrumentos de la negociacion han sido; los miembros del pueblo ó de la regencia cambian y se suceden: mas el estado permanece siempre el mismo.

Puesto, pues, que un tratado semejante se refiere directamente al cuerpo del estado, subsiste, aunque la forma de la república llegue á cambiar, aun cuando en monarquía se transforme; pues el estado y la nacion permanecen siempre los mismos, sea cual fuere la mudanza que se hiciere en la forma de gobierno; y el tratado hecho con la nacion queda en vigor mientras la nacion existe. Pero es claro que deben ser exceptuados

(a) Digest. lib. II, tit. XIV. *De pactis, leg.* VII, § 8.

de esa regla todos los tratados que á la forma de gobierno se refieran. Así dos estados populares que hayan tratado expresamente, ó parezcan claramente haber tratado con la mira de mantenerse de concierto en su estado de libertad y de gobierno popular, dexan de ser aliados desde el momento en que uno de los dos á la dominacion de una sola persona se hubiere sometido.

§ 186. Todo tratado público concluido por un rey, ó por cualquier otro monarca, es un tratado del estado; obliga al estado entero, á la nacion, que el rey representa y cuya autoridad y derechos ejerce. Parece pues, desde luego que todo tratado público debe ser presumido real; como que concierne al estado mismo. Sobre la obligacion de observar el tratado no hay la menor duda, solo de su duracion se trata. Ahora bien, muchas veces hay motivo de dudar si los contratantes han pretendido extender los empeños recíprocos mas allá de su vida, y ligar á sus sucesores. Las circunstancias cambian; una carga, hoy ligera, puede, en otras circunstancias,



llegar á ser insoportable, ó demasiadamente onerosa : el modo de pensar de los soberanos no varía ménos ; y hay cosas de que conviene que un príncipe pueda disponer libremente segun su sistema. Otras hay que con gusto al rey actual se conceden y que á su sucesor no se permitirían. Así se debe tratar de descubrir, en los términos del tratado, ó en la materia que sea el objeto de la negociacion, la voluntad de los contratantes.

§ 187. Los tratados perpetuos, ó hechos para tiempo determinado, son tratados reales, pues que su duracion no puede depender de la vida de los contratantes.

§ 188. Del mismo modo, cuando un rey declara en un tratado que le hace *para sí y sus sucesores*, es claro que el tratado es *real*; está ligado al estado, y destinado á durar tanto como el reyno mismo.

§ 189. Cuando un tratado dice expresamente que se ha hecho *para el bien del reyno*, es un indicio claro de que los contratantes no han pretendido limitar la duracion sino á la del reyno mismo ; de consiguiente el tratado es *real*.

Aun prescindiendo de esa declaracion expresa, cuando un tratado es capaz de procurar al estado una utilidad permanente, no hay motivo alguno para creer que el príncipe que le haya concluido haya querido limitar la duracion á la de su vida. Debe pues pasar por real un tratado tal, á ménos que razones muy fuertes manifiesten que aquel con quien se hubiere concluido la negociacion no ha concedido la utilidad indicada sino en atencion á la persona del príncipe á la sazón reynante y como un favor personal ; y en ese caso el tratado fenece con el príncipe, pues con este expira el motivo de la concesion ; pero esta excepcion no es fácil de presumir pues parece que, si en la imaginacion hubiera existido, debía de haberse expresado en el tratado.

§ 190. En caso de duda, cuando nada establece claramente ni la personalidad, ni la realidad del tratado, se le debe considerar real, si á cosas favorables, personal, si á cosas odiosas se refiere. Las cosas favorables son aquí las que tienden á la comun utilidad de los contratantes, y favo-



recen igualmente á ámbas partes; las cosas odiosas, aquellas que cargan sobre una de las partes solamente, ó que mas sobre la una que sobre la otra cargan. Nos entenderemos mas en el capítulo de la interpretación de los tratados. Nada mas conforme que esta regla á la razon y á la equidad. Faltando la certeza en los negocios humanos, es preciso recurrir á presunciones. Si no se han explicado pues los contratantes, es natural imaginarse, tratándose de cosas favorables, igualmente ventajosas á ámbos aliados, que su intencion ha sido hacer un tratado *real*, como mas útil á sus reynos, y, si esa presuncion conduxere á error, á lo ménos á ninguno de los dos se perjudica. Pero, si los empeños algo de odioso tuvieren, si uno de los estados contratantes se hallare en consecuencia sobrecargado, ¿cómo presumir que el príncipe que tales empeños contraxo, haya querido imponer para siempre esa carga sobre el reyno? Se presume que todo soberano desea la conservación y utilidad del estado cuya dirección le hubiere sido confiada; no se puede pues suponer que haya

consentido en cargarle interminablemente con una obligacion onerosa. Si la necesidad le imponia esa ley, á su aliado tocaba el hacerle explicar claramente; y es probable que este no lo hubiera omitido, sabiendo que los hombres, y en especial los soberanos, casi nunca se someten á cargas gravosas y desagradables si á ellas no estuvieren expresamente obligados. Si sucediere pues que la presuncion engañe y le haga perder al aliado favorecido en el tratado algo de su derecho, será en consecuencia de su descuido. Añadamos que, si uno de los dos ha de perder de su derecho, la equidad será ménos ofendida por la pérdida que este hiciere de su ganancia que lo seria por el daño que el otro sufriría: es la famosa distincion, *de lucro captando*, y *de damno vitando*.

Colócanse sin dificultad los tratados iguales de comercio en el número de las cosas favorables, pues que generalmente son ventajosos y muy conformes á la ley natural. Por lo que hace á las alianzas hechas para la guerra, Grocio dice con razon, que « las alianzas defensivas participan mas de



lo favorable; y que las alianzas ofensivas tienen algo que las aproxima mas á lo oneroso ú odioso (a). »

No podemos dispensarnos de tocar en pocas palabras esas discusiones para no dexar aquí una laguna enojosa. Por lo demas, son casi inútiles en la práctica; los soberanos observan generalmente hoy dia la juiciosa precaucion de determinar claramente la duracion de sus tratados. Tratan *por sí y sus sucesores, por sí y sus reynos para siempre, para cierto número de años, etc.*; ó bien tratan para el tiempo de su reynado, para un negocio propio, para su familia, etc.

§ 191. Pues que los tratados públicos, aun personales, concluidos por un rey, ó cualquier otro soberano que tenga facultad de hacerlos, son tratados del estado, y obligan á la nacion entera (§ 186), los tratados reales, destinados á subsistir independientemente de la persona que los ha concluido, obligan sin duda á los sucesores.

(a) *Derecho de la guerra y de la paz*, lib II, cap. XVI, § 16.

La obligacion que imponen al estado, pasa sucesivamente á todos sus directores, al tiempo que pasa á sus manos la autòridad pública. Lo mismo sucede con los derechos adquiridos por esos tratados; son adquiridos para el estado y pasan á sus directores sucesivos.

Es hoy dia una costumbre bastante general el que el sucesor confirme ó renueve aun las alianzas *reales*, concluidas por sus predecesores; y la prudencia prescribe que no se omita esa precaucion; pues que al cabo los hombres hacen mas aprecio de una obligacion contraida por ellos mismos expresamente, que de la que por otra parte les sea impuesta, ó de que solo se hayan cargado tácitamente; y es que consideran empeñada su palabra en la primera, y su conciencia solo en las demas.

§ 192. Los tratados que no sean concernientes á prestaciones sucesivas sino á actos transitorios, únicos, y que de una sola vez consumados son; esos tratados, si es que no se les quiere dar otra denominacion (ved el § 153), esas convenciones, esas pacciones, que se cumplen una vez para siempre, y



no sucesivamente, desde que han recibido su execucion, son cosas consumadas y terminadas. Si son válidos, tienen por su naturaleza un efecto perpetuo é irrevocable; no se fixa la atencion en ellos cuando se examina si un tratado es real ó personal. Puffendorf (a) nos da por reglas en este examen: 1.º. « Que los sucesores deben guardar los tratados de paz hechos por sus predecesores; 2.º. Que un sucesor debe guardar todos los convenios legítimos por los cuales su predecesor haya transmitido algun derecho á tercero.» Esto es salirse verdaderamente de la cuestion; es solo decir que lo que haya sido hecho válidamente por un príncipe, no puede ser anulado por su sucesor. ¿Quién lo duda? El tratado de paz está destinado, por su naturaleza, á durar perpetuamente; desde que una vez es debidamente concluido y ratificado, es un negocio consumado, es preciso que de una y otra parte sea cumplido y observado segun su tenor; si se executa inmediatamente,

(a) *Derecho natural y de gentes*, lib VIII, cap. IX, § 8.

todo está acabado. Si el tratado contuviere empeños á prestaciones sucesivas y reiteradas, siempre habrá tiempo de examinar, segun las reglas que acabamos de dar, si es, baxo esta relacion, *real ó personal*, si los contratantes han pretendido obligar á sus sucesores á esas prestaciones, ó si solo por el tiempo de su reynado las hayan prometido. Del mismo modo, luego que un derecho es transferido por un convenio legítimo, ya no pertenece al estado que le ha cedido: el negocio está concluido y terminado. Si el sucesor hallare algun vicio en el acto y lo probare, no es esto pretender que el convenio no le obliga, y negarse á cumplirle, sino solo mostrar que no ha sido hecho, pues un acto vicioso é inválido es nulo y como no acontecido.

§ 193. La tercera regla de Puffendorf no es ménos inútil para la cuestion. Es, « que si despues de haber executado el otro aliado algo á que en virtud del tratado estaba sujeto, el rey llegase á morir ántes de haber cumplido por su parte el empeño contraido, su sucesor debe indispensablemente suplir esa falta; pues habiendo re-



dundado en utilidad del estado ó á lo ménos hechoso con ese objeto lo que el otro aliado ha executado baxo la condicion de recibir el equivalente, es claro que, si no cumpliere lo que él haya estipulado, adquiere en tal caso el mismo derecho que un hombre que ha pagado lo que no debia, y que así el sucesor está obligado, ó á indemnizarle enteramente de lo que haya hecho ó dado, ó á executar él mismo el empeño contraido por su predecesor. » Todo eso, digo, es ageno de nuestra cuestion. Si la alianza es real, subsiste á pesar de la muerte de uno de los contratantes; si es personal, expira con ellos ó con uno de ellos (§ 183). Pero, cuando una alianza personal viene á terminar de ese modo, saber á qué uno de los estados aliados esté obligado en el caso de que el otro haya executado algo en virtud del tratado, es otra cuestion que por otros principios se decide. Es menester distinguir la naturaleza de lo que se haya hecho en cumplimiento del tratado. Si fueren prestaciones determinadas y ciertas, prometidas recíprocamente por modo de cambio ó de equivalente, es indudable que

el que ha recibido debe dar lo que en retorno se habia prometido, si quiere cumplir el convenio, ó está obligado á cumplirle; si á ello no estuviere obligado, y cumplirle no quiere, debe restituir lo recibido, restablecer las cosas en su estado primitivo, ó indemnizar al aliado que hubiere dado. Obrar de otro modo, seria retener el bien ageno; es el caso no de un hombre que haya pagado lo que no debia, sino que ha pagado con anticipacion una cosa que no le ha sido despues entregada. Pero, si en el tratado personal se hablase de prestaciones inciertas y contingentes que se cumplen en la ocasion misma, de promesas que á nada obligan, si el caso de cumplirlas no se presentare, la reciprocidad, el retorno de semejantes prestaciones tampoco es debido sino en la ocasion; y llegado el término de la alianza, nadie está obligado á nada. En una alianza defensiva, por exemplo, si dos reyes se hubieren prometido recíprocamente un socorro gratuito durante el tiempo de su vida, y si habiendo sido socorrido por su aliado uno de ellos que haya sido atacado, muere ántes de tener



ocasion de socorrer á su turno á su aliado : la alianza está terminada , y el sucesor del muerto á nada está obligado , fuera de la gratitud que ciertamente debe al soberano que ha dado á su estado un auxilio saludable ; y no se debe creer que , de este modo , el aliado que ha prestado ese socorro , sin recibirle , se halle perjudicado en la alianza. Su tratado era uno de esos contratos aventurados cuyas ventajas ó desventajas dependen de la suerte : podia ganar en él , así como ha perdido.

Se podria hacer aquí otra cuestion ; como la alianza personal expira con la muerte de uno de los aliados , si el *sobre viviente* , creyendo que debe subsistir esa alianza con el sucesor , cumple el tratado respecto de este , defiende su país , salva algunas de sus plazas , ó surte de víveres á ejército , ¿ qué es lo que hará el soberano socorrido ? Debe sin duda , ó dexar subsistir la alianza , como el aliado de su predecesor ha creido que debia subsistir , y esto será un renovamiento tácito , una extension del tratado ; ó debe pagar el servicio real que haya recibido , segun la exacta estima de su impor-

tancia , si en la alianza no quiere continuar. Ese sería el caso de decir con Puffendorf que el que haya hecho un servicio tal , adquiere el derecho de un hombre que ha pagado lo que no debia.

§ 194. Estando limitada á la persona de los soberanos contratantes la alianza personal , si uno de los dos cesare de reynar sea por la causa que fuere , la alianza expira ; pues han contraido en calidad de soberanos ; y el que cesare de reynar no existe ya como soberano , aunque viva todavía en calidad de hombre.

§ 195. Los reyes no siempre tratan única y directamente para su reyno ; algunas veces , en virtud de las facultades de que estan revestidos , hacen tratados relativos á su persona ó familia , y los pueden hacer legítimamente ; pues la seguridad y utilidad bien entendida del soberano pertenecen al bien del estado. Esos tratados son personales por su naturaleza y fenecen con el rey ó su familia. Tal es la alianza hecha para la defensa de un rey y de su familia.

§ 196. Pregúntase ¿ si esa alianza subsiste con el rey y la familia real , cuando



por alguna revolucion fueren privados de la corona? Acabamos de hacer (§ 194) la observacion de que una alianza personal expira con el reynado del que la contraxo; pero esto se entiende de una alianza con el estado, limitada, en quanto á su duracion, al reynado del rey contratante. La alianza de que aquí se trata, es de naturaleza diferente. Aunque liga al estado, pues que todos los actos públicos del soberano le ligan, sin embargo en favor del rey y de su familia es hecha; absurdo seria que feneciese en el momento que de ella necesitaban, y por el acontecimiento contra que ha sido hecha. Ademas un rey, no por perder la posesion de su reyno, pierde la calidad de tal, si injustamente fuere por un usurpador ó por rebeldes despojado; conserva sus derechos, y en el número de ellos estan sus alianzas.

Pero ¿quién decidirá si un rey ha sido despojado legitimamente ó por la violencia? Una nacion independiente no reconoce juez. Si el cuerpo de la nacion declara que el rey ha perdido su derecho por el abuso que de él ha querido hacer y le depone,

puede hacerlo legitimamente, si fundadas fueren sus quejas; y á ninguna otra potencia toca la decision de ese punto. No debe pues el aliado personal del rey auxiliarle contra la nacion, que ha usado de su derecho deponiendo á su monarca; si lo hiciere, agraviará á esa nacion. La Inglaterra declaró la guerra á Luis XIV, en 1688, porque sostenia los intereses de Jacobo II, depuesto en forma por la nacion. Declaró-sela segunda vez al principio del presente siglo, porque este príncipe reeconoció baxo el nombre de Jacobo III, al hijo del rey depuesto. En casos dudosos, y cuando el cuerpo de la nacion no haya decidido nada, ó libremente no haya podido decidir, se debe naturalmente defender á su aliado; y entónces es cuando el derecho de gentes *voluntario* reyna entre las naciones. El partido que ha destronado al rey, pretende que la justicia está por su parte; ese rey desgraciado y sus aliados estan persuadidos de la misma ventaja; y como no tienen juez comun sobre la tierra, solo les resta la via de las armas para terminar la cuestion, en consecuencia se hacen una guerra en forma.



En fin, cuando la potencia extranjera hubiere cumplido de buena fe los empeños contraidos con el monarca desgraciado, cuando para su defensa ó restablecimiento hubiere hecho cuanto en virtud de la alianza estaba obligado, si sus esfuerzos fueren infructuosos, el príncipe despojado no puede exigir que permanezca eternamente enemiga de la nacion ó del soberano que del trono le hubiere privado. Será preciso pensar al cabo en hacer la paz, abandonar á su aliado, y considerarle como un monarca que ha abandonado espontaneamente su derecho en atencion á la necesidad. Así Luis XIV, se vió precisado á abandonar á Jacobo II, y á reconocer por rey á Guillermo, aunque al principio le había tratado de usurpador.

§ 197. La misma cuestion se presenta en las alianzas *reales*, y en general en toda alianza hecha con un estado y no en particular con un rey para la defensa de su persona. Debe sin duda defenderse á su aliado contra toda invasion, contra toda violencia extranjera, y aun contra súbditos rebeldes; debe defenderse del mismo modo una re-

pública contra las tentativas de un opresor de la libertad pública. Pero debemos tener presente que exercemos las funciones de aliado del estado ó de la nacion, y no las de juez. Si la nacion ha depuesto en forma á su rey, si el pueblo de una república hubiere lanzado sus magistrados y constituidose en libertad, ó si hubiere reconocido la autoridad de un usurpador, sea expresa, sea tácitamente, oponerse á esas disposiciones domésticas, contestar la justicia ó validez de ellas, seria ingerirse en el gobierno de la tal nacion, y agraviarla. (Veanse los §§ 54 y sig. de este libro.) El aliado permanece aliado de ese estado á pesar de la mudanza en el ocurrida. No obstante, si esa mudanza hiciere inútil, peligrosa, ó desagradable la alianza, tendrá derecho de renunciarla. Pues puede decir con fundamento que no se hubiera aliado con esa nacion, si se hubiera hallado baxo la actual forma de gobierno.

Digamos tambien aquí lo que de un aliado personal acabamos de decir. Sea cual fuere la justicia de un rey destronado, ó por sus súbditos, ó por un usurpador extranjero,



sus aliados no estan obligados á mantener, por favorecerle, una guerra eterna. Después de inútiles esfuerzos para restablecerle, deberan al cabo dar la paz á sus pueblos, reconciliarse con el usurpador, y, para el efecto, tratar con él como con un soberano legítimo. Luis XIV, extenuado por una guerra sangrienta y desgraciada, ofreció en Gertruidenberg abandonar su nieto que habia colocado en el trono de España; y, cuando los negocios cambiaron de semblante, Cárlos de Austria, rival de Felipe, se vió de sus aliados, á su vez abandonado. Se causaron de apurar sus estados para ponerle en posesion de una corona que le creian debida, mas que no habia esperanza ya de poderse la procurar.

~~~~~

### CAPITULO XIII.

*De la Disolucion y Renovacion de los tratados.*

§ 198. LA alianza fenece luego que su término ha llegado. Ese término algunas veces es fixo, como cuando la alianza es por un cierto número de años, y algunas veces incierto, como en las alianzas personales, cuya duracion depende de la vida de los contratantes. Tambien es incierto el término, cuando dos ó mas soberanos forman una alianza con el objeto de algun negocio particular; por exemplo, para lanzar á una nacion bárbara de un país que en la vecindad invadido hubiere, para restablecer en el trono á un soberano, etc. El término de esa alianza está unido á la consumacion de la empresa para la cual formada fué. Así, en el último exemplo, restablecido el soberano y asegurado en el